

PROCESO:  
RADICADO No  
EJECUTANTE  
EJECUTADO

EJECUTIVO SINGULAR  
19001400300620180036500  
JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ  
JOSE FABIO COLLAZOS LOPEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).-

**Auto interlocutorio No 2461**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO no fue objetada por las partes, el Juzgado,

RESULEVE:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 16-04/20

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2490

Popayán, Cauca, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de LUIS MIGUEL CABALLERO FERNANDEZ, la parte ejecutada, a través de Curador Ad Litem, propone excepción previa contenida en el numeral primero del artículo 100 del CGP "Falta de jurisdicción o de competencia", pasa el despacho a decidir sobre el trámite respectivo.

El numeral 3, del artículo 422 del C.G.P., al respecto señala:

*"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Las excepciones previas deben formularse dentro del término de reposición, o sea 3 días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, tal como dispone el inciso 3, del artículo 318 del C.G.P., así:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* El numeral 3, del artículo 422 del C.G.P."

Es claro entonces que la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia por factor territorial, se presentó en forma extemporánea y por tanto el Juzgado debe abstenerse de darle trámite.

En atención y mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA**-, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL CABALLERO FERNANDEZ  
RAD: 19001400300620180051700

**RESUELVE**

**ARTICULO UNICO: NO DAR TRAMITE** a la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia por factor territorial, formulada por la parte ejecutada a través de Curador Ad Litem, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 16 de octubre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2468  
19001418900420190023500

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso EJEJCUTIVO SINGULAR, propuesto por JOHANA PIEDRAHITA CRUZ por medio de apoderado judicial, en contra de JAMES ARLEY MUÑOZ MUÑO, en el que el apoderado de la demandante sustituye el poder al Doctor CARLOS ESTEBAN AMAYA CECERRA.

Revisado el memorial allegado, se observa que fue remitido del correo electrónico del apoderado a quien le fue sustituido el poder y no por el del abogado que presentó la demanda, además en dicho memorial no se indica cual es el correo que el abogado sustituto utilizaría en sus actuaciones judiciales, por lo tanto no se acogerá favorablemente la petición hasta tanto no de aplicación al Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión de los poderes. Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR la sustitución que del poder hace el apoderado judicial de la demandante dentro del proceso mencionado, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que el poder debe ser remitido por el correo denunciado en la demanda o por el que esté inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

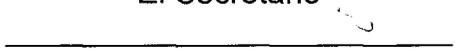
**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, oct 16/2020

El Secretario

  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2460  
1900141890042019029800

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en el en contra de MISAEL RAFAEL MAYO PIMENTA, en el que la mandatario judicial manifiesta que el día 30 de septiembre 2020 envió notificación al demandado con los anexos respectivos, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, a la dirección física, teniendo en cuenta que desconoce la dirección electrónica.

Revisado los documentos allegados a expediente se observa que la parte demandante aportó en esta ocasión las constancias de notificación realizadas al demandado a través de la empresa de mensajería Servientrega, razón por lo que se ordenará que una vez vencido el término respectivo para que el demandado conteste la demanda, se siga con el trámite correspondiente del proceso, por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por la mandataria judicial del demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado MISAEL RAFAEL MAYO PIMENTA, dentro del proceso antes mencionado, a quien le corren los términos de 10 días para contestar la demanda a partir del 5 de octubre de 2020, es decir 2 días después del recibido de la notificación.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido al demandado se proceda a continuar con el trámite subsiguiente del proceso.

La Juez,

Mr

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación e

ESTADO No. 118

Hoy, oct. 16/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO:  
RADICADO No  
EJECUTANTE  
EJECUTADO

EJECUTIVO SINGULAR  
19001418900420190037100  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
LESLY AMPARO VELASCO ROSERO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).-

**Auto interlocutorio No 2469**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO no fue objetada por las partes, el Juzgado,

RESULEVE:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 16 - sep / 20

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO: 19001418900420190042400  
DEMANDANTE: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR  
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO TOBAR Y OTROS**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No 2486**

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso declarativo de pertenencia, ya se venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

Ahora bien, el artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”*

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

En merito de lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Señalar el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 392 del CGP.

Segundo: Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP , esto es,

***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

***Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.***

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Tercero: Decrétese los medios de pruebas

Medios de prueba solicitados por la parte demandante:

**Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de la parte demandante, a CELIMO CHACON BERNAL, JOSE OMAR ORTEGA CAMPO, GILBETO MONTENEGRO, MISAEL TOBAR SANCHEZ, a fin de que rindan declaración sobre la supuesta posesión ejercida por el demandante sobre el predio objeto de solicitud de usucapión, sobre el pago de servicios públicos, explotación del fundo, sobre la casa de habitación, sobre la calidad del demandante, la fecha de la dicha posesión.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibidem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

**Inspección Judicial:** DECRETAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, de que trata el artículo 375 del CGP numeral 9, sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, fijese el día 11 de noviembre de 2020, a partir de las dos de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

**Pericial:** Se nombra al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO, a fin de que rinda dictamen pericial, con el objeto de que se identifique el predio con sus linderos, área y extensión, sus mejoras, estado de conservación.

Fijese la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00), como honorarios provisionales a favor del perito. Acredítese su pago por parte del demandante y de MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ y MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ.

Concédasele el término de ocho días para que rinda la experticia.

Medios de prueba solicitados por MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ y MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ:

**Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ y MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ a: HERMES TOBAR, SILVIO TOBAR, MANUELA GUENGUE, LEONIDAS ESCOBAR, a fin de que rindan declaración sobre las excepciones propuestas.

Adviértase a MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ y MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ que deben procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibidem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que

el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

**Interrogatorio a instancia de parte:** Decrétese interrogatorio que deberá absolver el demandante EDUAR DANIE HERNANDEZ TOBAR SANCHEZ , y que será realizado en forma oral por el apoderado judicial de los demandados dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, por vía telefónica o a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del

decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

oct 16/2020  
11B

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190053300  
EJECUTANTE: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ  
EJECUTADO: HECTOR SEGUNDO ARROYO REYES

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No 2466**

Popayán, Cauca, (15) quince de octubre del dos mil veinte (2020).

Vista la petición que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Hágasele saber a la parte ejecutante, que puede efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago conforme al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación  
en

ESTADO No. 118.

Hoy, 16 de octubre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 15 de octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2471

19001418900420190056700



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPSERP COLOMBIA en contra de MARIA LUCI LEMUS MEDINA el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de requerir al Pagador del Ministerio de Justicia, por cuanto mediante oficio radicado en la secretaria del despacho el día 5 de septiembre de 2020, se informó que la ejecutada, no se encuentra relacionada, en las bases de datos de funcionarios, ex funcionarios y contratistas de dicho ministerio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc.-

NOTIFICACION  
od 16/10/2020  
Popayán, 16 de octubre de 2020  
El auto interdicte 118 notifique  
El Secretario

Popayán 15 de octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420190061700



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2488

Popayán, 15 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real, propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISS Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – de cumplimiento a la carga impuesta en el Auto Interlocutorio No. 1971 de fecha 01 de agosto de 2019, en el numeral sexto, consistente en realizar la notificación del mandamiento de pago al acreedor hipotecario INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES O A QUIEN

RADICADO: 19001418900420190061700

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISS Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADO: LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

REPRESENTE SUS DERECHOS, so pena de tener por desistida la demanda, pues no es posible continuar con su trámite sin que se efectúe la carga procesal impuesta.

El numeral cuarto del Artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

*"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.*

**Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.**

**Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo." Negrilla fuera del texto.**

Igualmente se advierte que a la fecha el demandante tampoco ha dado cumplimiento al numeral tercero de la citada providencia, pues no ha realizado las gestiones necesarias para el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de tal medida.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique al acreedor hipotecario y realizar las diligencias tendientes a consumir las medidas cautelares, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique al acreedor hipotecario del auto que libra mandamiento de pago y realice las diligencias tendientes

RADICADO: 19001418900420190061700

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISS Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADO: LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

a consumir las medidas cautelares, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 16 de octubre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2480  
19001418900420190066300

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderada judicial, en el en contra de ANGELA JOHANA AGUIRRE GAVIRIA, en la que la mandataria judicial manifiesta que el allega documentos o constancia de notificación de la demandada que vencidos los términos se siga adelante con la ejecución.

Revisado los documentos allegados al expediente se observa que la parte demandante aportó en esta ocasión las constancias de notificación realizadas a la demandada a través de la empresa CERTIPOSTAL, razón por lo que se ordenará que una vez vencido el término respectivo para que la demandada conteste la demanda, se siga con el trámite correspondiente del proceso, por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por la mandataria judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada ANGELA JOHANA AGUIRRE GAVIRIA, dentro del proceso antes mencionado, a quien los términos de 10 días para contestar la demanda ya se encuentran vencidos, por lo que se ordenará seguir con el tramite correspondiente.

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación e

ESTADO No. 118

Hoy, oct 16/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO:  
RADICADO No  
EJECUTANTE  
EJECUTADO

EJECUTIVO SINGULAR  
19001418900420190073600  
CODELCAUCA  
JOSE ANDRES COLLAZOS VILLEGAS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).-

**Auto interlocutorio No 2462**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO no fue objetada por las partes, el Juzgado,

RESULEVE:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 116

Hoy, ~~sep~~ oct 16/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2483

19001418900420190079700



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, quince (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por RITA LEONOR - GARCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ALFREDO HOYOS DORADO, NOHORA MARTINEZ IBARRA, JULIO CERON NAVIA, se pone en conocimiento de la parte ejecutante y se fija el día 27 de octubre de 2020 a partir de las diez de la mañana, como fecha y hora para que acuda la señora RITA LEONOR GARCIA a las instalaciones del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a fin de tener a disposición los recibos originales deprecadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
Ocf. 16/2020  
116  
notifique  
El auto anterior



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2467  
190014189004201900821 :00

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ERNESTO SERNA MUÑOZ, el mandatario judicial del demandado, solicita se decrete la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-53532, argumentando que la parte demandante no pago la caución que se le había fijado

Revidado el expediente (cuaderno de excepciones) se tiene que a folios 14, el mandatario judicial de la entidad demandante mediante escrito, allego la póliza No. 40-53-101000890, valor asegurado \$1.500.000, tal como se había ordenado en auto de 07 de septiembre de 2020, razón por la cual la solicitud objeto de estudio no es procedente, por lo que se negará, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de cancelación de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-53532, dentro del proceso antes mencionado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>118</u></p> <p>Hoy, <u>oct. 16/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
---

Auto interlocutorio N°2473

19001418900420190082600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA en contra de ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de fecha 15 de octubre de 2019, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo debidamente, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el abogado MAURICIO CORRALES OBANDO presenta derecho de petición en el que se aporta memorial poder y solicita la terminación del proceso, para resolver dicho memorial se debe señalar que no es procedente reconocer personería para actuar ni dar trámite a la solicitud elevada, por cuanto el poder no cumple con el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA en contra de ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$70.000 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado MAURICIO CORRALES OBANDO y no dar trámite a la petición elevada..

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc.-

NOTIFICACION  
Por auto 001. 16/1020  
Por notificación en el expediente 118 notificado  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°2407

190014189004201900920



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO COMPARTIR S.A. en contra de WILIAM ANTONIO REA ALVIAR, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 30 de Octubre de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMPARTIR S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 15 de Febrero de 2.020 por Aviso , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO COMPARTIR S.A. en contra de WILIAM ANTONIO REA ALVIAR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada WILLIAM ANTONIO REA ALVIAR, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'700.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Por notificación en ESTUDIO 118  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°2479

19001418900420190094100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO en contra de JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de noviembre de 2019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, y renuncia al término otorgado para proponer excepciones, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO en contra de JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado y tener por renunciados los términos para proponer excepciones.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc

NOTIFICACION  
Fecha: Oct. 16/2020  
Por el presente se 118 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900420190097500  
EJECUTANTE: MULTIFAMILIAR 17 DEL PROYECTO PARQUE DE LAS GARZAS  
EJECUTADO: PATRICIA GRANADOS ASTAIZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2476

Popayán, Cauca, (15) quince de octubre del dos mil veinte (2020).

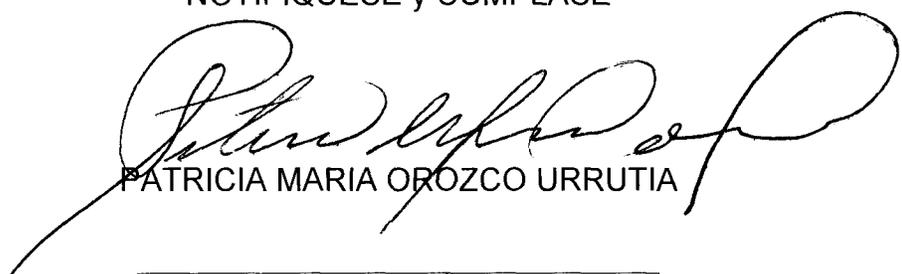
Vista la petición que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Para todos los efectos téngase como dirección de notificación de la ejecutada la carrera 9 No 24N- 80 del Municipio de Popayán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación  
en

ESTADO No. 106 118

Hoy, 16 de octubre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de interlocutorio No. 2465

19001418900420190098300



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LEONEL - BELALCAZAR MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de LINA CAMILA PERAFAN MUÑOZ, mediante el cual la Directora Técnica de DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTOR DEL CAUCA S.A., informa que el vehículo de placas CLQ232 se inspeccionó el día 28 de febrero de 2020 y que la información de la persona quien registra la orden de trabajo No 154510, como tenedor o poseedor del vehículo es el señor: JAIRO RODRIGUEZ, cedula de ciudadanía No 98138496, teléfono 3176172875, dirección calle 72 No 14N-49, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc

NOTIFICACION  
Oct 18/2020  
116 notifique  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 190014189004200190105200  
EJECUTANTE: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA  
EJECUTADO: ADOLFO CASTRO MURGUEITO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2475

Popayán, Cauca, (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial de renuncia de poder, la cual se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP, por ello se aceptará la misma. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que del poder presenta la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, en el presente proceso, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el buzón de correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>118</u></p> <p>Hoy, <u>oct. 16/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2477

19001418900420190106000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, solicita el retiro de la demandan dentro del presente proceso ejecutivo singular, sin embargo no se evidencia en el expediente medio de prueba que acredite que ella finge como Representante Legal o Apoderada especial de la parte ejecutante, por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud e retiro que antecede

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc .-.

Oct 16/2020  
118

Popayán, 21 de Enero de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2470

19001418900420200001200



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GENIS NOE VALDES INGA el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al pagador de ALMACENES ÉXITO S.A., a fin de que de forma inmediata, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio No 242 del 24 de enero de 2020, consisten en depositar en la cuenta de este Juzgado dineros que se debía retener al demandado GENIS NOE VALDES INGA, en virtud del EMBARGO y SECUESTRO PREVIO en la proporción del TREINTA POR CIENTO (30%), conforme al art. 150, el art. 156 y el num 2° del art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo y que recae sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida quien se desempeña como Empleado de ALMACENES EXITO S.A. .

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc

NOTIFICACION  
Popayán, act 16/2020  
Por comparecer en ES 118  
El auto anterior.  
El Secretario

Auto de sustanciación No. 24834

19001418900420200003200



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, quince (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por RITA LEONOR - GARCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ALFREDO HOYOS DORADO, NOHORA MARTINEZ IBARRA, JULIO CERON NAVIA, se pone en conocimiento de la parte ejecutante y se fija el día 27 de octubre de 2020 a partir de las diez de la mañana, como fecha y hora para que acuda la señora RITA LEONOR GARCIA a las instalaciones del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a fin de tener a disposición los recibos originales deprecadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
Popayán, Oct. 16/2020  
Por auto de sustanciación No. 118 notificar  
al auto de sustanciación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2489

Popayán, Cauca, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, que adelanta el señor **LUIS HERNANDO BOLAÑOS**, en contra de **JUAN CARLOS RESTREPO E INDETERMINADOS**, la parte demandada, señor **JUAN CARLOS RESTREPO**, mediante apoderado judicial, dentro del término legal presenta recuso de reposición contra el auto admisorio, es preciso correr traslado al mismo, si bien tal hecho no requiere de auto, se hará a través de esta providencia por económica procesal, teniendo en cuenta que es necesario reconocer personería.

El señor **JUAN CARLOS RESTREPO**, otorga poder al Dr. **LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ**, como apoderado principal y al Dr. **ALVARO CALVACHE ROJAS**, como apoderado sustituto.

Revisado en la fecha el Registro Nacional de Abogados, se advierte que la tarjeta profesional del Dr. **LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ**, está vigente, pero la del Dr. **ALVARO CALVACHE ROJAS**, no está vigente, por ello no puede actuar en calidad de apoderado sustituto.

En atención y mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA**-, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

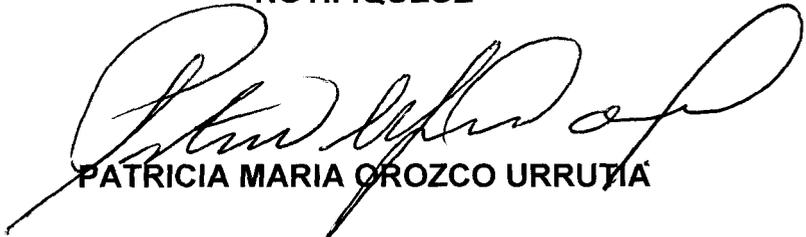
**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del recurso de reposición, presentado por señor **JUAN CARLOS RESTREPO**, mediante apoderado judicial, en contra del auto No. 282 de fecha 27 de enero de 2020.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ**, identificado con C.C. 83.166.602 y T.P. 335.828 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **JUAN CARLOS RESTREPO**, en los términos del poder a el conferido.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ALVARO CALVACHE ROJAS**, como apoderado sustituto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO BOLAÑOS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RESTREPO E INDETERMINADOS  
RAD: 19001418900420200003700

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 118

Hoy, 16 de octubre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2408

190014189004202000419



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ADIELA DEL PILAR - ORTEGA BOLAÑOS como apoderado judicial de HUGO HERNANDO - CABRERA SALAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10523404 y en contra de CARLOS ARTURO CANSIMANCE GUERRERO y SILVIO PEREZ MUNOZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 16893127 y respectivamente 98322042, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de HUGO HERNANDO - CABRERA SALAS y en contra de CARLOS ARTURO CANSIMANCE GUERRERO y SILVIO PEREZ MUNOZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$20'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ADIELA DEL PILAR - ORTEGA BOLAÑOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34557540, Abogado en ejercicio con T.P. # 130808 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

HUGO HERNANDO - CABRERA SALAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a HUGO HERNANDO - CABRERA SALAS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10523404, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>118</u>
Hoy, <u>oct-16/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2410

190014189004202000421



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por como apoderado judicial de COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, NIT 8000206845 y en contra de GUILLERMO OROZCO CALAMBAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10547174, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL y en contra de GUILLERMO OROZCO CALAMBAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$26'262.239,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 9009469 materia de ejecución; más la suma de \$2'529.190,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Febrero de 2.020 hasta el 19 de Septiembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a

nombre y representación de COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, NIT 8000206845, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>118</u>
Hoy, <u>Oct. 16/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA